



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2009-00012-00</b>
Accionante	:	<b>MARIA YOLANDA MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS</b>
Accionado	:	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS</b>
Asunto	:	<b>TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD</b>

**ACCIÓN DE GRUPO**

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el trámite de la presente acción se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que de su revisión se advierte que el apoderado de los accionantes interpuso incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134<sup>1</sup> del C.G.P, en concordancia con el artículo 110<sup>2</sup> ibídem, por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** del mencionado escrito, por el término de TRES (3) DÍAS, a las partes para que se pronuncien al respecto.

Adjúntese copia del escrito de nulidad a los correos de notificación.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA**

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.  
(...)”

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias  
(...)”*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente*

**INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e78bf9ebfe984fb5c45f11f3e300b948dcb4908b2d9f6913abe9eb5651c7142**

Documento generado en 14/10/2020 06:44:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2015-00551-00
Demandante	: MUNICIPIO DE CHIA
Demandado	: GERMAN BERMUDEZ
Medio de Control	: REPETICION
Asunto	: Ordena Requerir

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento enviada por el apoderado del Municipio de Chía, se le **REQUIERE** para que en el término de CINCO (5) DÍAS, informe al Despacho si el correo electrónico del señor Germán Bermúdez: [germudez@hotmail.com](mailto:germudez@hotmail.com) aportado en el escrito de demanda, cumple con las formalidades señaladas en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o si por el contrario insiste en la notificación por emplazamiento. Por secretaría comuníquese.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado del Municipio de Chía al Dr. **ALVARO FERNANDO VÁSQUEZ LÓPEZ** identificado con C.C. 80.157.239 y T.P. 170.449 del C.S. de la J., en los términos del poder enviado vía correo electrónico el 27 de julio de 2020.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2018-00199-00
Demandante	: RAFAEL GUSTAVO RODRIGUEZ GIL
Demandado	: UGPP
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION
Asunto	: Acepta desistimiento de pretensiones

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado el 6 de octubre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda indicando que "(...) el H. Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, decidió que es obligación liquidar las pensiones de régimen de transición debe solo con los factores salariales sobre los cuales aportó y con los últimos 10 años de servicios y estos factores salariales ya le fueron reconocidos en vía administrativa al demandante y por lo tanto las pretensiones de la demanda no van a prosperar", motivo por el cual, por economía procesal, descongestión del aparato judicial, solicita desistir de las pretensiones de la demanda incoada.

Reza el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)", de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado al apoderado (fl. 1), se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: "(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios".

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que "la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA<sup>2</sup>, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron"<sup>3</sup>, el Despacho estima que es improcedente la imposición de costas.

En consecuencia, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 6 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

LAZV

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f9b14812a458d87207c954b8dee5f81d79e6b0af08d7894f683cec19cd6e2c**

Documento generado en 14/10/2020 06:44:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2018-00205-00
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: JOSE ANTONIO MURCIA GOMEZ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: Nulidad resolución que reliquido pensión de vejez
Asunto	: Cierra debate probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

En firme el auto que resolvió excepción previa<sup>1</sup> se dispone:

1. **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia respectiva.
2. Como quiera que no se advierte prueba para practicar, y se cuenta con la documental suficiente para emitir decisión de fondo, procedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO**.
3. Dese aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito. Córrese traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.
4. De la solicitud enviada el 14 de agosto de 2020, por la apoderada sustituta de la parte demandante, por secretaria permítase el acceso a la carpeta contentiva del expediente escaneado que se encuentra en el One Drive del Juzgado.
  - Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada principal y sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a las Dras. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** y **LIZETH MARITZA AYALA CUERVO** identificadas con C.C. 32.709.957 y 1.049.629.556 y T.P. 102.786 y 270.869 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos de la escritura pública No 0395 y el poder enviado vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> Auto de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la excepción de "improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público" propuesta por la parte demandada.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b35be7a6e6bc5812c0493762272c78bca6aa795552ab2b6e25adb216301f784**

Documento generado en 14/10/2020 06:44:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00009-00</b>
Demandante	:	<b>ANGÉLICA MARÍA AMAYA BALDIÓN</b>
Demandado	:	<b>ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>NULIDAD RENUNCIA MOTIVADA Y CONTRATO REALIDAD</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Como quiera que la demanda y la subsanación presentada por la señora **ANGÉLICA MARÍA AMAYA BALDIÓN**, por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con la que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. *"Resolución No 035 del 30 de mayo de 2019 (...) por medio del cual la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, acepta renuncia motivada presentada por la demandante (...) al cargo de Médico del Servicio Social Obligatorio a partir del 1 de julio de 2019*
2. *Acto administrativo contenido en el Oficio de respuesta radicado 2019125690 de fecha 4 de julio de 2019 (...) por medio del cual el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Salud- Comité de Servicio Social Obligatorio- Dirección de Desarrollo de Servicios niega exoneración del Servicio Social Obligatorio de la demandante, con aplicación de la sanción prevista en el Parágrafo 3º del artículo 13 de la Resolución 1058 de 2010.*
3. *DECLARAR que la renuncia motivada presentada el día 23 de mayo de 2019 (...) fue justificada y constitutiva de causal de exoneración del Servicio Social Obligatorio por caso fortuito- fuerza mayor (...)*
4. *Nulidad del Acto Ficto Negativo (...) sobre la reclamación administrativa que fuera presentada el día 23 de mayo de 2019.*
5. *DECLARAR que entre la doctora ANGÉLICA MARÍA AMAYA BALDIÓN Y LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido desde e día 19 de diciembre de 2018 y hasta l 30 de mayo de 2019".*

Y teniendo en cuenta que fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por ANGÉLICA MARÍA AMAYA BALDIÓN, por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda integrada con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

2.1 Al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

2.2 Al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA**, al correo electrónico [hchia@esehospitalchia.gov.co](mailto:hchia@esehospitalchia.gov.co)

2.3 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co).

2.4 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **JEAN ARTURO CORTES PIRABAN** identificado con C.C. 7.171.733 y T.P. 1220185 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 31 y 32 de la demanda integrada.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe96554d104b8679e2a6c86c978aa8c7bd7fde3c83da61ccd7d600cb59d24fa**

Documento generado en 14/10/2020 06:44:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00022-00</b>
Demandante	:	<b>MARIA OLANDA SANCHEZ NIETO</b>
Demandado	:	<b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>SANCION MORA</b>
Asunto	:	<b>DEJA SIN VALOR Y EFECTO, ADMITE DEMANDA</b>

Como quiera que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, lo procedente sería concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino fuera porque dentro del mencionado escrito se manifestó:

*"Conforme lo requiere el Despacho me permito allegar copia de la conciliación surtida ante la Procuraduría, pues si bien la misma no obra en el expediente como lo aduce el Juzgador, esta se llevó a cabo cumplimiento con dicha exigencia para acudir ante la Jurisdicción.*

*Allego esta documental dado que me fue imposible dirigirme al Despacho donde reposan los expedientes, y de ese modo poder cumplir con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 y notificado en fecha 06 de marzo de la misma anualidad en el cual se determinó inadmitir la demanda.*

*(...)"*

Así las cosas, dado que la parte actora dentro del mencionado escrito allegó constancia de conciliación extrajudicial de fecha 30 de septiembre de 2019, cumpliendo con el requisito de procedibilidad echado de menos por este Juzgado, por tanto, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y por eficiencia procesal, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 13 de agosto de 2020 y se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Ahora bien, al advertir que la demanda presentada por la señora **MARIA OLANDA SANCHEZ NIETO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 12 de septiembre de 2016, que niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por **MARIA OLANDA SANCHEZ NIETO**, a través de apoderado

judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. Notifíquese personalmente este auto, la demanda con sus anexos y la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

3. Sin lugar a procesos, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTAYO** identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6c09b90fa434e3b8b5c87ba69352987918a009890e85e3aff11ae1f7b02f67**

Documento generado en 14/10/2020 06:44:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00051-00</b>
Demandante	:	<b>JAIME ENRIQUE VARELA MURCIA</b>
Demandado	:	<b>ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Como quiera que la demanda y la subsanación presentada por el señor **JAIME ENRIQUE VARELA MURCIA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL EL SAVADOR DE UBATE**, con la que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 19 de diciembre de 2014 mediante el cual la ESE Hospital el Salvador de Ubaté negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de factores salariales y prestacionales, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por JAIME ENRIQUE VARELA MURCIA, por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL EL SAVADOR DE UBATE

**2.** Notifíquese personalmente este auto y la demanda integrada con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@hospitalubate.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co)

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co).

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 28 y 29 de la demanda integrada.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

LAZV

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5468746ac9c447445913952b4b91eb1e989bdecba77cb2f3d770ba74043c9**

Documento generado en 15/10/2020 12:58:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**